

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1036

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00822-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia

Demandante: MARIA NELLY GOMEZ MONSALVE

Demandados: HECTOR ELIECER GOMEZ MONSALVE, MARIELLY GOMEZ MONSALVE y LEONARDO CARDENAS MOSALVE como herederos de la causante ANA CILIA MONSALVE DE GOMEZ q.e.p.d. y PERSONAS

DETERMINADAS E INDETERMINADAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado subsanación de la demanda en debida forma y oportunidad.

En ese orden, recuérdese que la señora MARIA NELLY GOMEZ MONSALVE a través de apoderado judicial instaura demanda Verbal Declarativa de Pertenencia en contra de HECTOR ELIECER GOMEZ MONSALVE, MARIELLY GOMEZ MONSALVE y LEONARDO CARDENAS MOSALVE como herederos de la causante ANA CILIA MONSALVE DE GOMEZ q.e.p.d. y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-305265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

De acuerdo a esto, se procede a una revisión rigurosa del escrito de demanda y sus anexos, evidenciándose que cumplen cabalmente los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales propios del presente trámite consagrados en el artículo 375 ibídem; razón por la cual es del caso proceder con la admisión de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **TENER** por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia interpuesta sobre el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-305265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA NELLY GOMEZ MONSALVE en contra de HECTOR ELIECER GOMEZ MONSALVE, MARIELLY GOMEZ MONSALVE y LEONARDO CARDENAS MOSALVE como herederos de la causante ANA CILIA MONSALVE DE GOMEZ q.e.p.d. y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

TERCERO: CORRER traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia, para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y del presente auto admisorio con la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. Una vez notificados, se les correrá traslado por el término de 20 días.

QUINTO: ORDENAR a la parte interesada llevar a cabo la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado en que se adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) Los nombres de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ésta o aquél.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos

de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXTO: ORDENAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que se reclama en pertenencia, esto es el distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 370-305265**, ubicado en la Carrera 1C2 No. 78-41 Barrio Petecuy II de Cali (Artículo 592 del C.G. del P). Por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Alcaldía de Santiago de Cali; a la Gobernación del Valle del Cauca; a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

OCTAVO: **IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de MINIMA CUANTÍA y bajo la senda de la ÚNICA INSTANCIA.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALBERTO ANTONIO NARANJO HENAO, identificado con cedula de ciudadanía No.10.590.384 y tarjeta profesional No. 105.809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1017 76001 4003 030 2022 00127 00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A

Demandados: EDNA MERCEDES MELO ROSERO y WILMAR EDUARDO DÍAZ

GONZÁLEZ

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la representante legal de la parte demandante con destino al abogado OMAR LUQUE BUSTOS tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SĚBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1022 76001 4003 030 2022 00129 00

Asunto: Demanda de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil y cédula de

ciudadanía

Interesada: TULIA YANETH POPAYÁN FOLLECO

Santiago de Cali, veintitres (23) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la interesada con destino al abogado ORLANDO SALGADO PAYA tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOT<u>I</u>FÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1023 76001 4003 030 2022 00130 00

Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN

Demandantes: MARTHA MAFLA LASSO, MERCEDES ADRIANA MAFLA LASSO y

FERNANDO MAFLA LASSO.

Demandados: ÁLVARO FRANCISCO MAFLA LASSO, LUIS ÁNGEL MAFLA LASSO y

JOSÉ LINO MAFLA LASSO

Santiago de Cali, veintitres (23) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la presente demanda a través de la cual se pretende la venta del inmueble ubicado en la carrera 17 B #16 A- 23 de Cali, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria número 370-274697 se observan en ésta las siguientes falencias:

- Si bien a folio N° 70 del archivo 3 reposa el certificado de paz y salvo emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, este tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2021, por lo cuales menester que la parte demandante aporte dicho documento actualizado con el fin de corroborar el avaluó catastral del inmueble objeto de la litis.
- Igualmente, tanto el certificado de tradición –folios 47 a 49 del archivo 3-, como la certificación emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali –folio 50 del archivo 3-, tienen una expedición superior a un mes, razón por la que la demandante debe adjuntar dichos documentos actualizados, ello en aras de acreditar que tanto la parte demandante como la parte demandada son condueñas –Inciso 2° del artículo 406 del C.G.P.-.
- Asimismo, se echa de menos el documento que acredite que tal y como lo aseveraron los demandantes, la demanda haya sido remitida a los demandados -folio 4 del archivo 3-.

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada inscrita FLOR MORENO BLANCO portadora de la T.P. N° 13.592 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1024 76001 4003 030 2022 000131 00

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: COLEGIO JEFFERSON

Demandados: JOSÉ OLMEDO MANJARRÉS VALENCIA y DIANA MARCELA GÁLVIS SANDOVAL

Santiago de Cali, veintitres (23) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial del COLEGIO JEFFERSON instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de JOSÉ OLMEDO MANJARRÉS VALENCIA y DIANA MARCELA GÁLVIS SANDOVAL pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios Educativos suministrados a las menores Elena, Gabriel y Mariana Manjarrés Galvis.

Así, al revisar el plenario, llama la atención del juzgado que pese a que la calificación de la demanda se está efectuando por medio del presente auto, el 8 de marzo de este año el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial denominado "subsanación de la demanda", y en dicho escrito modifica el rubro de los intereses moratorios cuyo pago pretende dentro del presente asunto, siendo del caso ponerle de presente al memorialista que la subsanación de la demanda procede solamente cuando ha tenido lugar el procedimiento del auto que inadmita la demanda, y como ya se expresó en el caso que nos ocupa, para el 8 de marzo de esta anualidad, dicha actuación no había tenido lugar.

Por otro lado es pertinente recordarle al apoderado judicial de la parte demandante, que el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso consagra entre otras disposiciones la atinente a la reforma de la demanda, estableciendo que "se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas". -Negrilla fuera del texto-.

Puestas de este modo las cosas, se inadmitirá la demanda por no encontrarse satisfechos los postulados del numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, y en consecuencia, en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, deberá aclarar la imprecisión advertida, especificando indubitadamente cuáles son las pretensiones cuyo reconocimiento pretende a través del presente asunto, so pena de rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la razón expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito DANIEL ANDRÉS HERNÁNDEZ DÁVILA, portador de la T.P. N° 103.777 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

DI IQUESE I COMI EASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Nº 1038 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00146-00

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular Demandante: William Santiago Herrera Beltrán Demandado: Danny Alexander Loaiza Azcarate

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo No. VR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 4, 6 y 7 (...)".

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el ejecutado tiene su domicilio en la comuna N° 4, en la dirección Carrera 2 # 37 - 50 del barrio Santander de esta ciudad, así como que el ejecutante estimó la cuantía en \$900.000, es decir que se trata de un asunto de mínima cuantía.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER JUZGADO TREINTA CIVIL Auto interlocutorio Nº 1021



PÚBLICO MUNICIPAL DE CALI

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00148-00

Santiago de Cali, veintitres (23) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Proceso verbal reinvindicatorio de dominio

Demandantes: José Olmedo Correa Caicedo

Carlos Humberto Correa Caicedo

Luz Mery Correa Caicedo
Aura Maribel Correa Caicedo
Martha Lucía Correa Caicedo
Carmen Marly Correa Calle
Myriam Denice Correa Calle

Demandada: María Adalgiza Lenis Marulanda

De la revisión del expediente digital, se tiene que José Olmedo Correa Caicedo, Carlos Humberto Correa Caicedo, Luz Mery Correa Caicedo, Aura Maribel Correa Caicedo, Martha Lucía Correa Caicedo, Carmen Marly Correa Calle y Myriam Denice Correa Calle, mediante apoderada judicial debidamente constituida, presentan demanda reinvindicatoria de dominio en contra de María Adalgiza Lenis Marulanda, actual poseedora del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 370-24113, ubicado en la carrera 16 # 21-06/08/10 del barrio belalcazar.

De acuerdo a lo anterior, y tras una revisión rigurosa a la demanda y sus anexos, se evidencia estos cumplen con los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda reinvindicatoria de dominio del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-24113, ubicado en la dirección carrera 16 # 21-06/08/10 del barrio belalcazar de esta ciudad, instaurada a través de apoderada judicial por José Olmedo Correa Caicedo, Carlos Humberto Correa Caicedo, Luz Mery Correa Caicedo, Aura Maribel Correa Caicedo, Martha Lucía Correa Caicedo, Carmen Marly Correa Calle y Myriam Denice Correa Calle.

SEGUNDO: ORDENAR, como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 370-24113, predio que se pretende reinvindicar, relacionado en el numeral que antecede. Por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, informándole sobre las consecuencias del desacato.

TERCERO: Correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso Verbal de reinvindicatoria de dominio de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.

QUINTO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** –identificada con C.C. Nº 31.296.019 y portadora de la T.P. Nº 34.421 del C.S.J.- para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto Interlocutorio 1011 C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00193-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Declarativo De Pertenencia

Demandante: Aydee Gutiérrez Ríos

Demandados: Herederos indeterminados de Arnul Ocontó, Aida Inés

Marulanda y Personas Indeterminadas

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado SANTIAGO ARROYAVE BOTERO solicita al Despacho que se reconozca como apoderado judicial de las demandadas AIDA INES MARULANDA VALDERRAMA y KAREN OCONTO MARULANDA, a efectos de que represente sus intereses dentro del presente asunto, aportando para el efecto poder por ellas conferido de conformidad con lo contemplado por el articulo 5 del Decreto 806 de 2020; y allegando además, renuncia de poder y paz y salvo suscrito por el anterior apoderado CARLOS MARIO RAMIREZ MARTINEZ¹, razón por la cual este Juzgado; **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR la RENUNCIA del abogado CARLOS MARIO RAMIREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.262.263, al poder conferido por las demandadas AIDA INES MARULANDA VALDERRAMA y KAREN OCONTO MARULANDA, a quien se le indica que la renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de las demandadas AIDA INES MARULANDA VALDERRAMA y KAREN OCONTO MARULANDA al abogado SANTIAGO ARROYAVE BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.035.919.962 y portador de la tarjeta profesional No 344.322 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: por secretaría remítase el link del expediente del proceso de la referencia al abogado SANTIAGO ARROYAVE BOTERO, a la dirección de correo

C.C.

¹ A quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de las demandadas AIDA INES MARULANDA VALDERRAMA y KAREN OCONTO MARULANDA, según auto 1290 del 21 de mayo de 2018, folio 46 del archivo 03ExpedienteEscaneadoTerceraParte.

electrónico sarbo.1820@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación Nº 1007 76001 4003 030 2020 00565 00

Asunto: Proceso verbal de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa

Demandante: Sociedad AUTOMAGNO S.A.S.

Demandado: JHON FERNANDO ARAGÓN AGUDELO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial que antecede, el que no está coadyuvado por la parte demandada, invoca se acepte su desistimiento incondicional de las pretensiones.

Ahora bien, es pertinente traer a colación el artículo 314 del Código General del Proceso, que al tenor literal reza "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)". -Negrilla del Juzgado-, y en adición el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. consagra:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Por lo que pues estas de este modo las cosas, de la solicitud de desistimiento y condicional de las pretensiones, se correrá traslado a la parte demandada por el término de 3 días con los fines previstos en el inciso transcrito supra.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO CORRER traslado al demandado por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, de la solicitud de desistimiento incondicional de las pretensiones, estando al tenor de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 1020 C.U.R. 760014003030-2021-00407-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: restitución del inmueble arrendado **Demandante:** INVERSIONES DIOMARDI SAS

Demandado: CLAUDIA HELLEN MOLINA TAFUR en su condición de representante legal de la sociedad VALMOL SAS en calidad de arrendataria y contra CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE.

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante informa que en atención a lo ordenado en auto No. 446 del 15 de febrero de 2022, procedió a notificar al demandado CRISTIAN CAMILO SANCHEZ INFANTE a la dirección del inmueble objeto de restitución, con resultado positivo, según constancia de la empresa de correo, con guía 2141005036 de 10 de febrero de 2022; no obstante, solicita que se ordene el emplazamiento del prenombrado demandado, en aplicación de lo contemplado por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Bajo ese panorama, se avizora que existe una ambigüedad en cuanto a las solicitudes de la parte demandante, pues como se observa, si bien inicialmente aduce que la diligencia de notificación del demandado CRISTIAN CAMILO SANCHEZ INFANTE, resultó positiva a la dirección del bien inmueble objeto de restitución, esto es, carrera 36 #12-51 bodega 1 parque industrial- sector industrial Acopi- Yumbo; es lo cierto que, líneas más abajo solicita el emplazamiento de aquel.

Luego, si bien la parte actora aporta certificación de la diligencia de notificación por aviso del demandado en la referida dirección (folio 9 del archivo 30), se avizora que, la diligencia de citación para la notificación personal de aquel se efectúo en la dirección **Calle 53 No. 99-131** de esta Ciudad, (folio 7 del archivo 28).

Bajo ese panorama, es menester recordar que, el artículo 291 del compendio Procesal Civil dispone en su parte pertinente: "Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. a comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de

conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". A su vez el articulo 292 ibidem dispones "El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior". (negrita y subrayado fuera de texto).

En ese orden, salta a la vista que las referidas direcciones son disimiles, y por ende la diligencia de notificación del demandado no se efectúo en cabal cumplimiento de las normas en cita; razón por la cual no puede entenderse como consumada la notificación personal de CRISTIAN CAMILO SANCHEZ INFANTE; y por lo cual la parte actora deberá realizar la notificación del prenombrado demandado, en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 ibidem.

Así mismo, la poderhabiente de la parte demandante indica que según guía **No.** 2141005038 del 10 de febrero de 2022, (visible a folio 4 del archivo 30), procedió con la notificación de la demandada CLAUDIA HELLEN MOLINA TAFUR en su condición de representante legal de la sociedad VALMOL SAS en calidad de arrendataria, con resultado positivo a la dirección **Carrera 36 No. 12-251 Bodega 1 Parque Industrial – Sector Industrial Acopi - Yumbo**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 292 del Código General del Proceso; sin embargo, en el plenario no consta la certificación de la citación para la diligencia de notificación personal de la prenombrada demandada en aplicación del articulo 291 del CGP, según se advirtió por esta Judicatura en auto No. 446 del 15 de febrero de 2022; de ahí que se estima pertinente requerir a la parte actora a efectos de que proceda a acreditar tal actuación, aportando la certificación correspondiente.

Finalmente se encuentra que, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **060-15482** (archivo 32 del expediente digital) del cual se constata en la anotación **Nro. 17** la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial¹.

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiéndose a lo dispuesto por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal Reparto de la ciudad de Cartagena Bolívar, a efectos de que se sirva realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 060-15482**, de propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la documentación relativa a la diligencia de notificación del extremo pasivo, aportados por la apoderada judicial de la parte demandante.

-

¹ Archivo 16 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que esclarezca su solicitud de emplazamiento del demandado CRISTIAN CAMILO SANCHEZ INFANTE, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación personal del demandado CRISTIAN CAMILO SANCHEZ INFANTE, en estricto cumplimiento de lo contemplado por el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la poderhabiente de la parte demandante a efectos de que aporte la certificación de la citación para la notificación personal de la demandada CLAUDIA HELLEN MOLINA TAFUR en su condición de representante legal de la sociedad VALMOL SAS en calidad de arrendataria, a la dirección Carrera 36 No. 12-251 Bodega 1 Parque Industrial – Sector Industrial Acopi - Yumbo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA BOLIVAR (REPARTO), para que se sirva realizar la <u>diligencia SECUESTRO</u> del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 060-15482 ubicado en el edificio Pombo 2ª planta, local 208, ubicado en Cartagena, Bolívar, inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicha ciudad. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI **Auto Nro. 1013** C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00443-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo singular

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA SIGLA: FEINCOPAC

Demandado: ANDREA LILIANA ROJAS ANGARITA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, si bien ha actuado en calidad de apoderado de la parte ejecutante el abogado JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTR, es lo cierto que, hasta la presente data se ha omitido reconocerle personería adjetiva para tal efecto; razón por la cual teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que establece los Deberes y Poderes de los Jueces, reza: "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", se procederá a reconocer como poderhabiente de la parte actora al prenombrado profesional.

Por otra parte, se encuentra que, la parte ejecutante aportó la certificación de la diligencia de notificación personal de la demandada, la cual resultó efectiva a la dirección de correo electrónico andrea28.88@hotmail.com; el día 11 de noviembre de 2021, al tenor de lo consagrado por el articulo 8 del Decreto 806 de 20201.

En ese orden, se avizora que la demandada ANDREA LILIANA ROJAS ANGARITA, a través de apoderado judicial debidamente constituido², estando dentro del término estipulado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, mismas a las que se les imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 443 ibidem.

En ese sentido, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto 806 de 20203, esta Judicatura considera pertinente remitir por secretaria las piezas procesales concernientes a la

¹ Archivo 10 cuaderno principal del expediente digital

Aportó contestación el 26 de noviembre de 2021.
 "Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto".

contestación de la demanda a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 y num 2 del 133 del C.G.P., RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE identificado con la CC. N° 94.284.877 y T.P. N° 129011 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la diligencia de notificación personal de la demandada ANDREA LILIANA ROJAS ANGARITA, con resultado positivo a la dirección de correo electrónico andrea28.88@hotmail.com; el día 11 de noviembre de 2021, al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandada al abogado **JORGE ELIECER MENDEZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.837.074 de Cali, portador de la T. P. No 74955 del C. S. J; para los fines y términos del poder a él conferido.

QUINTO: ORDENAR por **secretaría** la remisión de la documentación incorporada en el plenario consistente en la contestación de la demanda (archivo 11 y 12 del cuaderno principal del expediente digital) a la parte demandante, mediante correo electrónico.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto de Sustanciación 1010 C.U.R. 760014003030-2021-00523-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal Mínima Cuantía

Demandante: Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Érica Martínez Latorre

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte demandante ha omitido atender el requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 4034 del 7 de noviembre de 2021, -archivo 01-, consistente en que presente la pieza digital que demuestre la publicación del extracto de la demanda en un diario de amplia circulación nacional -El País o El Tiempo- por una sola vez, con la indicación de que este Despacho es el de conocimiento -Parte final del inciso 7° del artículo 398 del C.G.P.- y, acredite las diligencias tendientes a la notificación de la demandada Érica Martínez Latorre de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, razón por la cual, se observa que se encuentran reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, y por lo tanto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por <u>DESISTIMIENTO TÁCITO</u> el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ÉRICA MARTÍNEZ LATORRE, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a **ORDENAR** el desglose de la demanda y sus anexos, debido a que los mismos se presentaron de manera digital.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.